

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 03 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700083151, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Av. Arancota N° 100-104-106, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20454171749.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, con fecha 29 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700083151, que en el establecimiento ubicado en Av. Arancota N° 100-104-106, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

NRO.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La bomba sumergible instalada en el tanque N° 1 (Diésel B5-S50) está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros ¹ respecto del medianero de la propiedad vecina.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	De contarse con dispensadores para el sistema de despacho las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina
2	El establecimiento supervisado no cuenta con una vereda frontal.	Artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida. En el frente de estos Establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Departamento de Obras del Municipio, a excepción del espacio destinado a ingreso y salida de vehículos, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, de la vereda más baja con la calzada

1.2 Mediante Oficio N° 2150-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 08 de setiembre de 2017², notificado la misma fecha, se comunicó a la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas

¹ La cual corresponde a 2.12 m., conforme se desprende del Registro fotográfico N° 3 que se adjuntó al Informe de Instrucción N° 1430-2017-OS/OR-AREQUIPA.

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1430-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 08 de setiembre de 2017.

contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 A través del escrito de registro N° 2017-83151 de fecha 15 de setiembre de 2017, la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, efectúa el reconocimiento de responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1412-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de octubre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 1087-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de octubre de 2017³, se trasladó a la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1412-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 7352-050-080616, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto en los artículos 45° y 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-83151 de fecha 15 de setiembre de 2017, la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos imputados mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallados en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “_

³ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 24 de octubre de 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente materia de análisis; corresponde señalar que conforme lo establecido en el numeral 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, *“La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin haya ingresado a ella o dado lectura al acto notificado”*.

50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 15 de setiembre de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2150-2017-OS/OR-AREQUIPA, notificado con fecha 08 de setiembre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.5. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.** incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 45° y 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, incurriendo en la infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.3 y 2.2, respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD ⁴
La bomba sumergible instalada en el tanque N° 1 (Diésel B5-S50) está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros ⁵ respecto del medianero de la propiedad vecina.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	Multa de Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
El establecimiento supervisado no cuenta con una vereda frontal.	Artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Multa de Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.

- 2.7. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁶, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; Cl: Cierre de Instalaciones.; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obras y STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁵ La cual corresponde a 2.12 m., conforme se desprende del Registro fotográfico N° 3 que se adjunta al presente informe.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2017-OS/OR AREQUIPA**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
La bomba sumergible instalada en el tanque N° 1 (Diésel B5-S50) está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros ⁷ respecto del medianero de la propiedad vecina. Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM	2.3	Las bombas no guardan una distancia mínima de 3.5 m del medianero de la propiedad vecina Sanción: Multa de 0.75UIT	SI	0.37 UIT
El establecimiento supervisado no cuenta con una vereda frontal. Artículo 20° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM	2.2	En el frente del establecimiento no existen veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Municipio. Sanción: Multa de 0.09 UIT	SI	0.04 UIT

2.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, con una multa de treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008315101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008315102

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se

⁷ La cual corresponde a 2.12 m., conforme se desprende del Registro fotográfico N° 3 que se adjunta al presente informe.

reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **PEPE LUCHOS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin